INADMISIÓN

N.R.
RADICADO: 680014003003-2022-00019-00
PROCESO: SIMULACIÓN

Pasa al Despacho, Bucaramanga, 27 de Enero de 2022.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de Simulación impetrada por LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO, quien actúa a través de apoderado judicial, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

1. Conforme a lo establecido en el artículo 621 del C.G.P que modificó el artículo 38 de la ley 640 del 2001, la parte actora dentro del término concedido para la subsanación, deberá allegar la conciliación extrajudicial en derecho realizada, que verse sobre los puntos de la demanda, allegando el acta o la constancia en original o copia auténtica de la misma, para acreditar así, que se cumplió con el requisito de procedibilidad obligatorio establecido en las normas reseñadas, o de lo contrario, y de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá allegar los documentos idóneos que den cuenta del cumplimiento de la norma en cita para considerar que se encuentran exonerados de la conciliación previa, elevando a su vez, petición congruente con la normativa precitada y a la naturaleza del presente proceso, además de constituir póliza en el porcentaje señalado.

2. En atención a lo reglado en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá aclarar el acápite denominado “CUANTÍA Y COMPETENCIA”, conforme al artículo 26 ibidem. Lo anterior, teniendo en cuenta que el negocio jurídico que se pretende declarar simulado, estableció un valor diferente al estimado por el demandante dentro de las presentes diligencias.

3. De conformidad a lo reglado en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., en congruencia con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, se deberá aportar el correspondiente mandato judicial, indicándose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

   Sea este el momento oportuno para advertir, que conforme el Decreto en cita, todos los profesionales en derecho deberán estar debidamente registrados y su correo electrónico inscrito, las que han de coincidir con el señalado en el escrito de demanda y poder aportado. Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha del presente proveído, se realizó consulta en el SIRNA, en la cual se pudo advertir que la togada no tiene registrado correo electrónico, conforme la normativa en cita.

4. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados, de forma paralela a la presentación de la acción que nos ocupa. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.

5. Siguiendo lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar los correspondientes anexos de la demanda, en medio electrónico, los cuales, a su vez, deberán corresponder a los enunciados en el escrito de la demanda y los requeridos en el presente proveído.

6. Según lo previsto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora, dentro del término concedido, deberá señalar el domicilio de cada uno de los demandados. Lo anterior, teniendo en cuenta que, residencia y domicilio, corresponden a conceptos y requisitos distintos.

7. Por otro lado, se requiere para que allegue NUEVO escrito demandatorio, con las falencias advertidas, ya subsanadas, y con la firma establecida del togado.

Por último, se recuerda que todas las actuaciones deberán estar sujetas a las nuevas directrices establecidas por el Presidente de la República, mediante Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos.

Notifíquese y cúmplase,

LEIDY LIZETH FLOREZ SANDOVAL

JUEZA